

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

Alberto Soto Gomèz <albertosotogomez10@gmail.com>

Vie 24/03/2023 10:14

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - San Pedro <jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (277 KB)

20230324105059610.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

SAN PEDRO SUCRE

E.S.D.

REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: FILADELFO CABARCAS PINEDO

CAUSA HABIENTE: MARIA PATERNINA DE SOTO

RAD.No.707174089001-2003-00127-00

ALBERTO SOTO GOMEZ, abogado titulado, portador de la T.P.No.1119 del CS de la J, identificado con C.C.No.9.126.615 de Magangué Bolívar, obrando en mi condición de apoderado de la señora MARIA PATERNINA DE SOTO, cn todo respeto y estando dentro del término para ello, vengo por medio del presente a solicitar con fundamento en los art. 13,14,124 del C.G.P. en concordancia por lo dispuesto por los art. 1378 del código civil, LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA SENTENCIA DE FECHA 17 del presente mes y año, en razón de los siguientes:

El art. 13 del C.G.P. dispone observancia de normas procesales "las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisito de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatorio observancia.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escrita.

El artículo 14 del código general del proceso que trata sobre el debido proceso dice: "El debido proceso se aplicara a todas las actuaciones previstas en este código. En nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso"

El artículo 121 de la misma obra que trata sobre la duración del proceso en su numeral 1,2,3,4,5,6, en su ordinal sexto reza: "salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado, contado a partir dela notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente de la secretaria del juzgado o tribunal el mismo artículo en el ordinal sexto dice: "Sera

nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia". En el caso que nos ocupa señora jueza de conformidad por lo preceptuado por el art. 121 del CGP que se acaba de transcribir y los artículos 13 y 14 del mismo código la sentencia de fecha 17 del presente mes y año se encuentra viciada **DE NULIDAD ABSOLUTA** toda vez que usted la profiurio fuera de termino señalado por la norma en comento; además debe tenerse presente que en autos se encuentra demostrado que el señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA, falleció desde hace más de 2 años como se encuentra demostrado en el registro de defunción que obra en autos y los presuntos herederos no han hecho valer su derecho si les asiste conforme a lo dispuesto por el artículo 1378 del código civil; toda vez que no puede adjudicársele un bien a un fallecido como es el caso del señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA; sin embargo el **PARTIDOR** en su trabajo elabora una hijuela para el mencionado señor.

Por lo anterior y brevemente expuesto solicito que la señora juez se sirva decretar, la NULIDAD ABSOLUTA DEL AUTO O SENTENCIA de fecha 17 de marzo de 2023; toda vez que conforme o pregona el art. 121 en su ordinal sexto, usted había perdido la competencia para desatar esta Litis.

De la señor Jueza,

ALBERTO SOTO GOMEZ

C.C.No.9.126.615 de Magangué Bolívar

T.P.No.1119 del CS de la J.

Email: albertosotogomez10@gmail.com

Alberto Soto Gómez
Abogado
314 520 57 26
Universidad de Cartagena

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PEDRO SUCRE
E.S.D.

REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: FILADELFO CABARCAS PINEDO
CAUSA HABIENTE: MARIA PATERNINA DE SOTO

RAD.No.707174089001-2003-00127-00

ALBERTO SOTO GOMEZ, abogado titulado, portador de la T.P.No.1119 del CS de la J, identificado con C.C.No.9.126.615 de Magangué Bolívar, obrando en mi condición de apoderado de la señora MARIA PATERNINA DE SOTO, cn todo respeto y estando dentro del término para ello, vengo por medio del presente a solicitar con fundamento en los art. 13,14,124 del C.G.P. en concordancia por lo dispuesto por los art. 1378 del código civil, LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA SENTENCIA DE FECHA 17 del presente mes y año, en razón de los siguientes:

El art. 13 del C.G.P. dispone observancia de normas procesales "las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisito de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatorio observancia.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escrita.

El artículo 14 del código general del proceso que trata sobre el debido proceso dice: "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. En nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso"

El artículo 121 de la misma obra que trata sobre la duración del proceso en su numeral 1,2,3,4,5,6, en su ordinal sexto reza: "salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente de la secretaria del juzgado o tribunal el mismo artículo en el

Alberto Soto Gómez
Abogado
314 520 57 26
Universidad de Cartagena

ordinal sexto dice: "Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia". En el caso que nos ocupa señora jueza de conformidad por lo preceptuado por el art. 121 del CGP que se acaba de transcribir y los artículos 13 y 14 del mismo código la sentencia de fecha 17 del presente mes y año se encuentra viciada **DE NULIDAD ABSOLUTA**, toda vez, que usted la profirió fuera de término señalado por la norma en comento; además debe tenerse presente que en autos se encuentra demostrado que el señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA, falleció desde hace más de 2 años como se encuentra demostrado en el registro de defunción que obra en autos y los presuntos herederos no han hecho valer su derecho si les asiste conforme a lo dispuesto por el artículo 1378 del código civil; toda vez que no puede adjudicársele un bien a un fallecido como es el caso del señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA; sin embargo el **PARTIDOR** en su trabajo elabora una hijuela para el mencionado señor.

Por lo anterior y brevemente expuesto solicito que la señora jueza se sirva decretar, la NULIDAD ABSOLUTA DEL AUTO O SENTENCIA de fecha 17 de marzo de 2023; toda vez que conforme o pregona el art. 121 en su ordinal sexto, usted había perdido la competencia para desatar esta Litis.

De la señor Jueza,



ALBERTO SOTO GOMEZ

C.C.No.9.126.615 de Magangué Bolívar

T.P.No.1119 del CS de la J.

Email: albertosotogomez10@gmail.com